

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 03 JUL 2020

Proceso N° 2019-332

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial del extremo pasivo, denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Aunado a lo anterior se advierte que la excepción previa denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" no se encuentra enlista en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de ella.

Como sustento de su medio exceptivo sostuvo que las decisiones que se llegaren a tomar dentro del presente proceso vulnera los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia de los propietarios que no figuran como demandantes, como quiera que los mismos ostentan un derecho inescindible por tratarse de recursos destinados al mantenimiento de zonas comunes, las cuales son de todos y cada uno de los propietarios.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*".

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de

que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. Para declarar probada la excepción previa planteada por la parte demandada, basta decir que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 675 de 2001, la propiedad horizontal como persona jurídica está conformada por todos los propietarios de los bienes de dominio particular, por lo cual las resultas del presente proceso son de interés de cada uno de ellos, pues se están exigiendo la rendición de cuentas respecto de los pagos efectuados para la atención de las zonas comunes.

Por lo anterior, resulta necesaria la participación por activa de todos los propietarios de la propiedad horizontal demandante, ya que todos ellos conforman la persona jurídica a la cual se deberá rendir las respectivas cuentas si a ello hubiere lugar.

Sean suficientes estas sencillas consideraciones para concluir que la excepción previa propuesta por el extremo pasivo tiene virtud de prosperar, por lo que se ordenará citar a todos los propietarios de la **Agrupación Cerrada Brisas de Aguablanca Vis**, para que actúen en calidad de demandantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído, en consecuencia

2. **ORDENAR** integrar como litisconsorte necesario por activa en los términos establecidos en el artículo 61 *ibídem*, a todos los propietarios de la **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUABLANCA VIS**.

3. **NOTIFÍQUESELES** este auto a en la forma establecida en los artículos 291 y 292 y 301 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 y 61 del C.G.P.).

4. **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que informe a este despacho la identificación plena de cada uno de los copropietarios de la propiedad horizontal **AGRUPACIÓN CERRADA BRISAS DE AGUABLANCA VIS**, acreditando tal calidad.

5. **REQUERIR** a la parte demandada, con el fin de suministrar la información solicitada a su contraparte, respecto de los datos de los copropietarios, con el fin de integrar el contradictorio.

6. Una vez se agote la notificación aquí ordenada se continuará con el trámite pertinente, hasta tanto el proceso quedará suspendido (art 61 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

A.D



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 039 Fecha 06 JUL 2020

El Secretario(s) _____

